

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

i02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, 21 de septiembre de 2021
Auto interlocutorio No. 572

EXPEDIENTE No: 2021-00386-00

DEMANDANTE: MARÍA AURORA OSPINA

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ANSELMO ARCADIO ASPRILLA DELGADO
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio**

ASUNTO A DECIDIR

Subsanada la demanda propuesta por MARÍA AURORA OSPINA, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DE ANSELMO ARCADIO ASPRILLA DELGADO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los arts. 82, 90 y 375 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia sobre bien inmueble por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARÍA AURORA OSPINA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DE ANSELMO ARCADIO ASPRILLA DELGADO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria 373-34227 ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto por el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados Herederos del señor ANSELMO ARCADIO ASPRILLA DELGADO, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-34227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en la forma prevista en el artículo 375 numeral 6 y artículo 87 del Código General del Proceso y en los términos del Decreto 806 de 2020 y el Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad al Inciso 2 del núm. 6 del Art. 375 del C.G.P.

QUINTO: El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las persona que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla o el aviso el demandante debe aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos. Nùm. 7 del Art. 375 del C.G.P

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 el Art. 375 del C.G.P, sobre el Bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 373-11234, para lo cual se libraré oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

SÈPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Conejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Cumplido el trámite del emplazamiento (art.108 del C.G.P – Decreto 806 de 2020), el Despacho designará curador ad-litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. SECRETARIA PROCEDA a mas tardar en un término de tres días, siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica suficiente para actuar a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY
22/9/2021
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - El Cerrito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65d3759844b9a60c33404e6216f021c2078794cfae3dc8bcfa72c0bdcf1e14**
Documento generado en 21/09/2021 01:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>